



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital
Fecha: 3/02/2025 10:23:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 3/02/2025 12:23:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 2/02/2025 08:33:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital
Fecha: 4/02/2025 09:10:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital
Fecha: 10/02/2025 17:05:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 78-2024/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Sobreseimiento Sospecha suficiente. Indicios

Sumilla 1. El sobreseimiento, por su carácter definitivo, es apelable incluso por el agraviado y el actor civil (ex artículo 416, numeral 1, letra 'b', del Código Procesal Penal). En tanto el sobreseimiento pone en tela de juicio la realidad del hecho imputado, del que se parte para el examen de los elementos de la responsabilidad civil, pese a que el actor civil no puede cuestionar el objeto penal, tiene plena legitimidad para interponer recurso de apelación, claro está desde la exclusiva perspectiva civil. El objeto penal ya quedó firme, al no recurrir el Ministerio Público –tanto más si el sobreseimiento se dictó a su pedido–. **2.** El umbral requerido para la acusación y la procedencia del juicio oral es el de sospecha suficiente, conforme al artículo 344, numeral 1, del Código Procesal Penal. El sobreseimiento se dicta cuando no consta sospecha suficiente y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, según lo estipulado en el apartado 2 del citado artículo 344 del Código Adjetivo. Los elementos investigativos, obtenidos de los medios de investigación acopiados en el curso del procedimiento de investigación preparatoria, pueden tratarse de medios de investigación directos o indirectos. **3.** No aparece de la exposición del Juzgado Superior argumentos insuficientes o falta de argumentos sobre elementos de investigación decisivos que no permitan a este Tribunal Supremo ejercer su control y establecer si la ley ha sido respetada en la parte dispositiva del auto recurrido. **4.** No está acreditado, con el nivel de suficiencia requerido, la realidad de un hecho antijurídico cometido por la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO y la consiguiente generación de un daño indemnizable a favor del Estado mediante un factor de atribución que se reputa doloso. Ante la falta de la antijuricidad del comportamiento de la imputada, no cabe sostener la realidad de una responsabilidad civil.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, catorce de enero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la señora PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y ocho, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento respecto de la encausada Martha Cecilia Hinostroza Bruno por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que se atribuyó a MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO, en su actuación como Jueza del Décimo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del

expediente 31-2009 (proceso contencioso administrativo en estado de ejecución, seguido por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la empresa Nacional de Puertos contra la Oficina de Normalización Previsional), haber aceptado y/o recibido donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio a cambio de la emisión de la resolución 185, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y llevado a cabo la audiencia de esclarecimiento de hechos controvertidos (en ejecución de sentencia), de seis de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de que se ejecute la sentencia recaída en el referido proceso judicial y, en consecuencia, se efectivice el pago de pensiones a favor de la parte demandante, asesorada por el abogado Hernán Manuel Costa Alva.

∞ Es así que la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO dictó la resolución 121, de cinco de octubre de dos mil quince, que aprobó las liquidaciones y requirió a la Oficina de Normalización Previsional realice las gestiones para el pago. Luego, el cinco de agosto de dos mil dieciséis el abogado Hernán Manuel Costa Alva solicitó al Juzgado que despachaba la citada encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO cite a audiencia para dar cumplimiento al mandato de la sentencia, pedido que fue admitido por la encausada mediante la resolución 185, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por la que convocó a una audiencia de esclarecimiento de hechos controvertidos en ejecución de sentencia y emplazó a distintos funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional y del Ministerio de Economía y Finanzas, además de las partes procesales. La audiencia se realizó el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LA PROCURADORA PÚBLICA

SEGUNDO. Que la señora PROCURADORA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS en su recurso de apelación de fojas setenta y seis, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, instó la revocatoria del auto de primera instancia y, en consecuencia, se disponga la realización de una investigación suplementaria por el plazo de cuatro meses. Alegó que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que no se valoró adecuadamente la prueba por indicios, que vincula a la investigada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO con el delito materia de imputación.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento seguido es como sigue:

∞ **1.** El señor Fiscal Superior mediante requerimiento mixto solicitó el sobreseimiento de la causa en el extremo seguido contra la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO, Jueza del Décimo Juzgado

Permanente Contencioso Administrativo de Lima, como autora del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Por otro lado, acusó a Rosmery Matilde Velásquez Cano, jueza supernumeraria del decimosexto Juzgado Transitorio Laboral de Lima, como autora del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado

∞ **2.** El Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria mediante auto de fojas cincuenta y ocho, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento respecto de la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Consideró que los indicios inicialmente postulados por el Ministerio Público no tienen la entidad suficiente para llevar a juicio a la investigada; que con la dación de la resolución 185, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que convocó a la audiencia de esclarecimiento de hechos controvertidos (en ejecución de sentencia), la cual dio origen a las diligencias preliminares; que en el curso del proceso no se incorporaron otros indicios de la comisión delictiva; que, por tanto, no se cumple con el grado de sospecha requerida para pasar a juicio oral (Acuerdo Plenario 1-2017/CJ-116).

∞ **3.** Contra esta resolución la señora la señora PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS interpuso recurso de apelación de fojas setenta y seis, de cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas ciento dieciocho, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

∞ Por decreto de fojas ciento veinticinco, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló el día de hoy fecha de la audiencia de apelación. La defensa de la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO presentó alegato escrito cuestionando la impugnación de la Procuraduría y peticionando la confirmación del auto de sobreseimiento [vid.: fojas ciento seis].

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención del abogado delegado de la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios, doctor Billy Steven Correa Núñez, el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Jaime Alcides Velarde Rodríguez, y la defensa de la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO, doctor Roberto Cáceres Julca.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el

número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar la corrección jurídica del auto de sobreseimiento desde la perspectiva de la actora civil, Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

SEGUNDO. Delimitación del ámbito impugnativo. Que, conforme a la concordancia de los artículos 95, apartado 1, letra d), y 104 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento, por su carácter definitivo, es apelable incluso por el agraviado y el actor civil (ex artículo 416, numeral 1, letra 'b', del Código Procesal Penal). En tanto el sobreseimiento pone en tela de juicio la realidad del hecho imputado, del que se parte para el examen de los elementos de la responsabilidad civil, pese a que el actor civil no puede cuestionar el objeto penal, tiene plena legitimidad para interponer recurso de apelación, claro está desde la exclusiva perspectiva civil. El objeto penal ya quedó firme, al no recurrir el Ministerio Público –tanto más si el sobreseimiento se dictó a su pedido–.

TERCERO. Posición de la Fiscalía y de la Procuraduría Pública. Que los planteamientos de la Fiscalía y de la Procuraduría en orden al sobreseimiento recurrido son como siguen:

∞ **1.** La Fiscalía Superior, tras dar cuenta de los actos de investigación realizados en función a los cargos formulados contra la jueza, encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO [vid.: folios 3 a 25 del requerimiento], estimó que no existe prueba que revele que recibió alguna dádiva o beneficio de Rosmery Velásquez Cano para la emisión de la cuestionada resolución 185, previa convocatoria de una inusual audiencia de esclarecimiento de hechos controvertidos –nunca antes realizada según varios servidores del Juzgado, pero desestimada como irregular por la Oficina de Control de la Magistratura, que la absolvió de los cargos–. Destacó que, según los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, la referida audiencia perseguía esclarecer cómo se iba a pagar el monto de la sentencia fijada anteriormente, para lo cual la magistrada tenía un formulario de veintitrés o veintiséis preguntas, proporcionado por el abogado Hernán Manuel Costa Alva –este último, así lo declaró–, pero, pese a lo expuesto, se tiene el Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera 007-2018-DAO-UIF-SBS que no advierte nada irregular en las cuentas bancarias de la

imputada, ni constan datos de los bancos de carácter incriminatorio [vid.: folios 34 y 35 del requerimiento fiscal].

∞ 2. La Procuraduría Pública del Estado señaló que la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO emitió una serie de actos procesales destinados a favorecer al abogado Hernán Manuel Costa Alva, a partir de un donativo, ventaja, promesa o beneficio a favor de la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO. Resaltó la declaración del colaborador eficaz 01-65-2015, quien señaló, entre otros datos, que el citado letrado había captado a la encausada para la realización de la cuestionada audiencia, donde acudiría Jorge Pablo Noziglia Chávarri para que opine favorablemente a su pedido de pago inmediato; que el abogado Hernán Manuel Costa Alva elaboró un pliego de preguntas que haría la encausada en la audiencia, lo que en efecto ocurrió. Asimismo, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional dieron cuenta de la inusual celeridad en los trámites y pedidos de la demandante. Asimismo, en los hechos intervino la pareja sentimental del abogado Hernán Manuel Costa Alva, encausada Rosmery Matilde Velásquez Cano, quien era amiga de la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO y sostuvo con ella comunicación constante y continua en el periodo de la convocatoria a la audiencia y posterior a ella. Según el Informe Técnico 224-2023/PPEDC-UP-CML, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, elaborado por la Oficina de Peritajes de la Procuraduría, las propuestas de Jorge Pablo Noziglia Chávarri serían ilegales pues se habilitó partidas de gastos de inversión para gasto corriente, y además se requería un informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, lo que no ocurrió.

CUARTO. Indicios y presunción. Que el umbral requerido para la acusación y la procedencia del juicio oral es el de sospecha suficiente, conforme al artículo 344, numeral 1, del Código Procesal Penal. El sobreseimiento se dicta cuando no consta sospecha suficiente y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, según lo estipulado en el apartado 2 del citado artículo 344 del Código Adjetivo. Los elementos investigativos, obtenidos de los medios de investigación acopiados en el curso del procedimiento de investigación preparatoria, pueden tratarse de medios de investigación directos o indirectos. En este último caso, desde luego, no solo debe tratarse de hechos indicios acreditados –bajo el umbral de sospecha suficiente–, que cuando son contingentes requieren de una pluralidad de los mismos y que sean concordantes y convergentes han de estar correlacionados entre sí, sino que mediante un enlace preciso y directo (presunción), según las reglas de la sana crítica, permitan demostrar el hecho presunto (hecho típico objeto del proceso penal), sin que exista prueba en contrario. La regla se encuentra en el artículo 158, apartado 3, del Código Procesal Penal, que igualmente rige para el caso de los medios de

investigación y de su apreciación. Además, como regla formal, es necesario que el órgano judicial detalle los indicios y los medios de investigación que lo demuestren, así como precise la inferencia probatoria o enlace que lo justifique.

QUINTO. Valoración indiciaria en el caso concreto. Que lo que se debe acreditar, en un estándar de sospecha suficiente, es, en el *sub judice*, que la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO aceptó o recibió donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio para emitir la resolución 185, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, llevar a cabo la audiencia de esclarecimiento de hechos controvertidos en sede de ejecución de sentencia de seis de septiembre de dos mil dieciséis y efectivizar el pago ordenado en la sentencia firme de condena –el proceso de ejecución de sentencia se inició por resolución treinta, de siete de noviembre de dos mil trece–. Desde luego, no constan medios de investigación directos, por lo que solo cabe acudir a los indicios.

∞ Uno de los indicios más relevantes, resaltados por la Procuraduría, es la convocatoria y realización, en sede de ejecución de sentencia, de una audiencia de esclarecimiento de hechos controvertidos. Empero, tal audiencia –cuyo objeto fue esclarecer los alcances de la contradicción entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional mediante su escrito de veintitrés de julio de dos mil dieciséis [vid.: oficio 2352-2016-EF/13.01– no vulneró precepto legal alguno, al punto que tanto la Fiscalía Superior de corrupción de funcionarios públicos de Lima –ante una denuncia por delito de prevaricato– como el Órgano de Control de la Magistratura negaron toda base de ilicitud en la misma [disposición 2, de veintitrés de enero de 2019, y resolución OCMA 20 de dos de abril de dos mil diecinueve].

∞ Otro indicio importante era que el procedimiento seguido por la jueza encausada para ordenar a la Oficina de Normalización Previsional el pago total establecido en la sentencia, y expuesto por el funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chávarri, vulneraba la Legislación financiera del Estado. Empero, esta posición, asumida por el Informe Técnico 224-2023/PPEDC-UP-CML, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, elaborado por la Oficina de Peritajes de la Procuraduría, no tiene mayor consistencia desde que en línea contraria se expuso que el oficio 0456-2016/EF/50.06, desarrollado en la audiencia antes citada, no colisiona con la legislación presupuestal del Estado, como señaló Juan Carlos Melgarejo Castillo, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, y luego, la propia abogada de la Oficina de Normalización Previsional, Ana María Villaseca Hernández.

∞ Un indicio primordial resaltado por la Procuraduría es el contenido de la declaración del aspirante a colaborador eficaz 01-65-2015, el mismo que

sindicó al abogado Hernán Manuel Costa Alva, para lograr el pago ordenado por la sentencia recaída en esa causa captó a diversos funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional, del Ministerio de Economía y Finanzas y –según la Procuraduría– a la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO. Empero, tal declaración debe analizarse conforme al artículo 158, numeral 2, del Código Procesal Penal. Cabe precisar que en la audiencia de casación el propio abogado delegado de la Procuraduría Pública del Estado, así como el señor Fiscal y el defensor de la encausada, concordaron en que el aspirante a colaborador eficaz no mencionó expresamente como persona captada a la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO. Por lo demás, se trata de dos declaraciones prestadas en otras Fiscalías –de tres de diciembre de dos mil veinte y siete de enero de dos mil veintiuno– en las que, efectivamente, no se menciona a la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO.

∞ En tal virtud, si se tiene en cuenta la legalidad de la audiencia cuestionada, si el procedimiento planteado a la jueza, que ella siguió para disponer el pago del adeudo de la Oficina de Normalización Previsional, no es ilegal, y si no consta prueba de que la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO recibió algún beneficio ilícito o transferencia de dinero, desde que el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera 007-2018-DAO-UIF-SBS no advierte nada irregular en sus cuentas bancarias, ni constan datos de los bancos de carácter incriminatorio, no es de rigor otorgarle suficiencia a tal delación, ni siquiera precisa respecto de ella.

SEXO. Conclusión. Que, en atención a lo expuesto, se tiene que los principales indicios inicialmente afirmados como tales no tienen consistencia probatoria, por lo que la valoración indiciaria no permite arribar, en un nivel de sospecha suficiente, que la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO cometió el delito materia de inculpación: cohecho pasivo específico. La **cadena indiciaria**, por consiguiente, no se consolidó los cargos señalados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Los medios de investigación acopiados no consolidaron las bases de la aludida disposición de formalización de la investigación preparatoria.

∞ Por lo demás, no existe la posibilidad –ni siquiera justificada razonablemente por la recurrente– de incorporar nuevos datos a la investigación. Todos los testigos relevantes han cumplido con declarar y se ha incorporado prueba documental y pericial, sin que se deduzca del material investigativo que puedan surgir otros hechos indiciarios o consolidar los enunciados inicialmente. Se ha cumplido, pues, el artículo 344, numeral 2, del Código Procesal Penal.

∞ Con semejante alcance fue analizada la causa por el juez superior de la investigación preparatoria. No aparece de la exposición del Juzgado Superior argumentos insuficientes o falta de argumentos sobre elementos de

investigación decisivos que no permitan a este Tribunal Supremo ejercer su control y establecer si la ley ha sido respetada en la parte dispositiva del auto recurrido.

∞ No está acreditado, con el nivel de suficiencia requerido, la realidad de un hecho antijurídico cometido por la encausada MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO y la consiguiente generación de un daño indemnizable a favor del Estado mediante un factor de atribución que se reputa doloso. Ante la falta de la antijuricidad del comportamiento de la imputada, no cabe sostener la realidad de una responsabilidad civil.

SÉPTIMO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición porque la recurrente es la Procuraduría Pública del Estado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la SEÑORA PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y ocho, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, que declaró fundado el requerimiento fiscal de **sobreseimiento** respecto de la encausada Martha Cecilia Hinostroza Bruno por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique esta resolución inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON